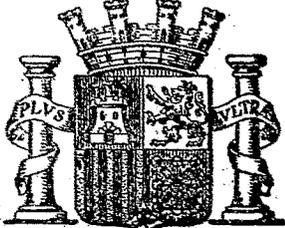


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de Comunicaciones

En cumplimiento del artículo segundo del decreto de fecha 7 de los corrientes mes y año, sobre cesación del servicio de Telefonemas, por este Ministerio se procedió, con fecha 8 de los mismos, al nombramiento de los tres representantes de la Dirección general de Telecomunicación, que, con los tres designados por la Compañía Telefónica Nacional, habían de actuar, bajo la presidencia del señor Subsecretario de Comunicaciones, al objeto de determinar, con arreglo a la base II del Contrato entre el Estado y la Compañía, y disposiciones legales posteriores, los términos y condiciones según los cuales ha de ser prestada o facilitada por la Compañía Telefónica Nacional la cooperación al Estado en orden a los servicios telegráficos que a aquella impone las citadas disposiciones legales.

Terminada la labor de dicha Comisión con la fijación por unanimidad de las correspondientes conclusiones, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Denominación del servicio.—El nuevo servicio que ha de establecerse por virtud de la cooperación que, de acuerdo con lo establecido en la Base II del Contrato, ha de prestar la Compañía Telefónica al Estado, se denominará de "Telegramas de curso mixto".

Art. 2.º Clases del servicio.—El servicio que prestarán los Centros telefónicos se referirá exclusivamente al de "orden interior", y sólo en sus diferentes modalidades de "Urgente", "Ordinario", "Diferido" y "Madrugada", y con igual régimen de tasas que el impuesto por la Administración, no admitiéndose los telegramas y servicios especiales, tales como "Respuesta pagada", "Comercial", "Múltiples", "Tasados", etcétera.

A los efectos de servicio oficial, gozarán de franquicia todas las personas o entidades que tengan franquicia telefónica o puedan tenerla, según la estipulación correspondiente de la Compañía Telefónica con el Estado y los comandantes de los puestos de la Guardia Civil en aquella parte que les conceda actualmente la circular privada de la Compañía para utilizar en conferencia las líneas en momentos de alteración de orden público.

Sin perjuicio de esa facilidad, se establece para estos jefes de puesto de la Guardia Civil un mensaje de servicio oficial que habrá de ser objeto de una tasa especial al estipular el régimen económico para este sistema.

En lo que atañe a los llamados "Despachos de servicio", que tienden a rectificar incidencias, errores, etc., se seguirán las prácticas acostumbradas en este respecto.

Art. 3.º Horario.—El horario de los Centros telefónicos para el nuevo servicio será el mismo que el de la estación telegráfica de enlace correspondiente, con una duración máxima desde las ocho horas a las veintidós de cada día, siempre que este período de tiempo resulte compatible o coincida con el horario reglamentariamente establecido por los Centros de la Compañía.

Art. 4.º Modo de efectuar el servicio.—Los Centros telefónicos establecidos en las poblaciones de cambio conectarán directamente la estación telegráfica de la población respectiva con el Centro telefónico que haya de transmitir o recibir dicho servicio, al objeto de evitar toda clase de escala en estaciones de la Compañía. A este último fin se establecerán las líneas telefónicas de enlace de que se ocupa el artículo siguiente.

Art. 5.º Centros de enlace.—En cumplimiento exacto de la base II del Contrato entre el Estado y la Compañía, se acepta la designación de las estaciones telegráficas que han de servir de centros de enlace entre ambas redes, convenida provisionalmente entre el Estado y la Compañía Telefónica.

Art. 6.º Líneas telefónicas de enlace.—Con objeto de simplificar todo lo posible las modalidades del servicio, serán enlazados directamente los centros telegráficos a donde hayan de afluir los telegramas procedentes o con destino a la red telefónica, con los Centros interurbanos de ésta, en cada una de las localidades que como puntos de enlace

se ha convenido, y a esta finalidad instalará la Compañía enlaces o líneas directas a dichos cuadros interurbanos y cuyas líneas no podrán ser utilizadas más que a los fines indicados, debiendo haber una línea de enlace por cada quince o fracción de quince centros telefónicos que afluían a aquel enlace. La instalación se hará a cargo de la Compañía, si bien el Estado deberá satisfacer la tarifa urbana de servicio oficial de aquella localidad para cada uno de dichos enlaces.

El valor de estos abonos mensuales será compensado por la Compañía con una bonificación al Estado por la misma cuantía de dicho importe, que se deducirá de la recaudación que aquella obtenga por el servicio telegráfico depositado en sus Centros, con lo cual el Estado no sufrirá quebranto económico alguno en cuanto afecta al abono de las líneas directas de enlace que de mutuo acuerdo se concertan ahora, o que en lo sucesivo, y también por esta mutua conformidad, pudieran concertarse.

Establecidos los centros de enlace a que anteriormente se hace referencia, no podrán ampliarse ni modificarse en lo sucesivo sin previo acuerdo entre ambas partes, ni tampoco habrá de quedar al arbitrio o voluntad de una de ellas exclusivamente el de aumentar aquel número en cada localidad de los tan repetidos enlaces, a menos que el Estado lo solicite y abone el importe de cuantos exceda del número convenido.

Art. 7.º Nomencladores e impresos.—La Administración facilitará a la Compañía el número de ejemplares necesarios a la misma para surtir a sus Centros del nuevo Nomenclador, que se publicará a la mayor rapidez, así como también de los impresos necesarios para este nuevo servicio, los cuales serán remitidos directamente por las estaciones telegráficas de enlace a los centros telefónicos que a ellas se conectan, exceptuando la primera remesa para la implantación del servicio, que será efectuada directamente por la Dirección general de Telecomunicación a la Dirección de la Compañía, a los efectos de su distribución entre los Centros de su red.

Art. 8.º Guitas telefónicas.—La Compañía inscribirá gratuitamente entre los servicios públicos de urgencia que figuran en sus guías (Bomberos, Policía, etcétera) y tipo de letra de iguales dimensiones, la inscripción de "Telégrafos (admisión de telegramas)", seguida del

número o números que correspondan a los abonos destinados para este servicio.

Art. 9.º *Repartidores*.—La Compañía proporcionará a la Administración 250 repartidores de los que actualmente tiene a su servicio con carácter eventual y que no excedan de cuarenta años de edad. Al efecto, facilitará una relación de las poblaciones en donde actualmente prestan su servicio, copia de sus fichas respectivas y antecedentes penales. El Estado condiciona el derecho de admisión de este personal al examen de la documentación antedicha y a las disponibilidades económicas posibles.

Art. 10.º *Comisión de incidencias en la colaboración de servicio de telegramas*.—Para la buena marcha de este nuevo servicio se constituirá una Comisión de incidentes, formada por un representante de la Administración y otro de la Compañía, que, de mutuo acuerdo, resuelvan rápidamente todas las incidencias que puedan presentarse en el tráfico de este servicio, así como la modificación que convenga establecer en la designación de las estaciones telegráficas y telefónicas que enlazan entre sí.

Art. 11.º *Régimen económico*.—Dentro del sistema de servicio a que ha de llevar la cooperación que a la Compañía Telefónica le reclama el Estado, se presentarán estos tres casos:

a) Mensajes que se depositen en Centros telefónicos establecidos en poblaciones donde no haya estación de Telégrafos para poblaciones donde las haya.
b) Mensajes depositados en oficinas telegráficas con destino a poblaciones en donde no haya telegráfica y si sólo Centro telefónico.
c) Mensajes que se depositen en poblaciones donde sólo haya Centro telefónico, para otras de iguales condiciones.

En lo que se refiere a los casos a) y b), la carencia de datos estadísticos en la Administración del Estado, de una parte, y de otra, la falta de aquellos elementos de juicio que concretamente sólo cabe esperar de la experiencia y del funcionamiento del nuevo servicio, obligan a establecer con carácter provisional el siguiente régimen económico:

a) De los mensajes impuestos en Centros telefónicos para Estaciones telegráficas, percibirá la Compañía íntegro su importe en metálico, sin otro gravamen que el sello móvil que para cada despacho establece la ley del Timbre, y que deberá ir adherido al mismo.
b) De los mensajes que entren por estaciones telegráficas para Centros telefónicos, percibirá el Estado íntegro su importe total.

c) Por cuanto atañe a este caso, se entiende que el importe de los mensajes impuestos en Centros telefónicos para otro Centro telefónico, quedará a beneficio de la Compañía, sin otro gravamen que el sello móvil, en consideración, de una parte, a que se trata de un renglón muy reducido, y de otra, a que se considera esta cesión como compensación del establecimiento y abono mensual de las líneas de enlace, de cuyo coste, según se dice en otro lugar, hace la Compañía la bonificación íntegra al Estado.

Las tasas que los Centros telefónicos impongan a los telegramas oficiales de los comandantes de puestos de la Guardia Civil, a que se hace alusión en el apartado referente a las "clases del servicio", se cifrará en el 50 por 100 de la tasa ordinaria, abonando el Estado a la Compañía el importe de este servicio.

Art. 12.º *Vigencia del acuerdo*.—Las disposiciones concernientes al régimen económico tendrán carácter provisional y revisable, en aquella parte que se refiere a la percepción de ingresos, y con arreglo a las siguientes instrucciones:

El sistema de percepción que establece el artículo 11 del presente decreto regirá hasta el 31 de marzo de 1935. Cualquiera de ambas partes (Administración o Compañía) podrá denunciar ese acuerdo con un mes de antelación. Si no se denuncia habrá de entenderse tácitamente prorrogado el sistema económico que se propugna en el citado artículo. Si una de las partes, o las dos, lo denuncia, dicho plan económico será revisado, con la colaboración proporcional de representantes de la Administración y de la Compañía, dentro de un plazo máximo de tres meses.

El Estado se reserva el derecho de suspender el servicio de telegramas de curso mixto, total o parcialmente, cuando lo estime oportuno para su propia seguridad o por necesidades de orden público. En ningún caso tendrá derecho la Compañía Telefónica Nacional de España a indemnización alguna por lo que afecta a este servicio.

Art. 13.º Por el Ministerio de Comunicaciones se adoptarán todas las medidas pertinentes al cumplimiento del presente decreto.

Dado en La Granja a quince de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones;
JOSE MARIA CID RUIZ ZORRILLA

(De la Gaceta núm. 230)

ORDENES

Presidencia del Consejo de Ministros

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el comandante de Infantería, piloto y observador de aeroplano, en situación B) de Aeronáutica y en la actualidad disponible forzoso en su Arma y agregado al regimiento núm. 11, D. Eduardo Cañizares Navarro, en la que solicita pasar nuevamente a situación A) de Aviación.

Esta Presidencia ha resuelto desestimar la instancia de referencia, por no ser por ahora necesarios sus servicios. Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de agosto de 1934.

F. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el comandante de Ingenieros, piloto y observador de aeroplano, don Vicente Roa Miranda, con destino en los Servicios de Material e Instrucción del Arma de Aviación militar, por esta Presidencia se ha resuelto autorizarle para disfrutar el permiso de verano en Francia, Bélgica, Holanda e Inglaterra, con arreglo a las Instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101) y órdenes circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. números 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de agosto de 1934.

F. D.,
LUIS BUIXAREU

Señores Ministros de Estado y de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento del Arma de Aviación militar D. Gerardo Nafria Encabo, con destino en las Fuerzas Aéreas de Africa (Aeródromo de Cabo Jubby), en súplica de que se le concedan dos meses de licencia para Madrid, por haber permanecido en dicho Aeródromo más de un año sin interrupción, por esta Presidencia se ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo que determina y beneficios que señala la orden circular de 10 de julio de 1930 (D. O. número 134).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de agosto de 1934.

F. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto que el soldado del Arma de Aviación militar Juan Ortiz Pastor, con destino en la Escuadra número 3 (Barcelona), pase destinado a las Fuerzas Aéreas de Africa, por tenerlo solicitado, en las condiciones que determina la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125), causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de agosto de 1934.

F. D.,
LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

Circular, Excmo. Sr.: La orden de esta Presidencia, fecha 9 de julio último (Gaceta núm. 191), queda modificada en el sentido de excluir de sus normas a los oficiales del Instituto de la Guardia civil que pasaron a servir destinos de plantilla en la Guardia Civil de Ifni; y, por tanto, el

referido personal continuará, hasta la incorporación de sus relevos, prestando servicio en comisión en el citado territorio, sin causar baja en sus destinos de procedencia, que les serán reservados, percibiendo su sueldo y devengos de actividad con cargo a los créditos de la Sección 6.ª del presupuesto vigente, "Ministerio de la Gobernación", y con derecho a las dietas señaladas por la orden de esta Presidencia fecha 11 de junio de 1934, con cargo a los créditos concedidos para atenciones derivadas de la ocupación de Ifni.

La presente disposición causará efectos administrativos desde 1 de julio último.

Madrid, 14 de agosto de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor...

(De la Gaceta núm. 230)

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el capitán de la Guardia Civil, con destino en la primera Comandancia del 4.º Tercio Móvil, D. Rafael Bueno Bueno,

Este Ministerio ha resuelto concederle cuatro meses de licencia, por asuntos propios, para París y Biarritz (Francia), Lisboa (Portugal), Gibraltar, Sevilla, Andújar y Villanueva del Arzobispo (Jaén), con arreglo a lo prevenido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de agosto de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los capitanes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Antonio Pérez Lázaro y termina con D. Pedro Sáenz de Sicilia Morales, pasen a situación de disponible, con arreglo al apartado A) del decreto de 5 de enero de 1933 (Gaceta núm. 6), con residencia en los puntos que se indican en la citada relación, quedando agregados para haberes y documentación a las Unidades que asimismo se mencionan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de agosto de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACION QUE SE CITA

D. Antonio Pérez Lázaro, disponible forzoso, apartado B), en Madrid, agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio.

D. Manuel Franco Pineda, disponible forzoso, apartado B), en Sevilla, agregado para haberes a la Comandancia de Sevilla y para documentación y demás efectos al 17.º Tercio.

D. Primitivo Ezcurra Manterola, disponible forzoso, apartado B), en San Sebastián (Guipúzcoa), agregado para haberes a la Comandancia de Guipúzcoa y para documentación y demás efectos al 13.º Tercio.

D. Francisco Rodríguez Hinojosa Delgado, disponible forzoso, apartado B), en Osuna (Sevilla), agregado para haberes a la Comandancia de Sevilla y para documentación y demás efectos al 17.º Tercio.

D. Pedro Sáenz de Sicilia Morales, disponible forzoso, apartado B), en Sevilla, agregado para haberes a la Comandancia de Sevilla y para documentación y demás efectos al 17.º Tercio.

(De la Gaceta núm. 230)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la octava división orgánica en su escrito de 23 de julio próximo pasado, relativa a si los prófugos y desertores amnistiados con arreglo a la ley de 24 de abril último (D. O. núm. 95) que por razón del reemplazo a que pertenecen no quedan exentos de incorporarse a filas, pueden obtener los beneficios de reducción del servicio en filas con arreglo al capítulo XVII del reglamento vigente de reclutamiento y reemplazo, este Ministerio ha resuelto que, tanto los prófugos amnistiados como los individuos que por haber faltado a concentración hubiesen sido destinados a Cuerpo en concepto de presuntos desertores que obtengan y se les aplique la amnistía por razón de dichas presuntas responsabilidades, podrán solicitar los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas previo ingreso en la Delegación de Hacienda de la cuota correspondiente, pero los individuos amnistiados por razón de desertión cometida hallándose prestando servicio en filas no podrán obtener dichos beneficios en atención a que con arreglo a los preceptos aplicables del reglamento de reclutamiento, una vez incorporados a filas no podían ya acogerse a ellos y por consiguiente la amnistía no afecta para nada a la situación en que se encontraban antes de cometer la desertión con respecto a las disposiciones contenidas en el capítulo XVII del regla-

mento de reclutamiento y reemplazo. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada en 30 de junio próximo pasado, por el Centro de Movilización y Reserva núm. 1, promovida por el comandante de CABALLERIA, disponible y agregado a dicho Centro, don Clemente Infante Ansa, en solicitud de que le sea concedida la efectividad de primero de abril de 1919 en el empleo que ostenta y el ascenso a teniente coronel en la fecha que le hubiese correspondido y la efectividad en este empleo del primero del mes siguiente; teniendo en cuenta que la orden de 3 de marzo último, por la que se le concedió la vuelta al servicio activo con el empleo de comandante, fué dictada como consecuencia de lo acordado en 16 de febrero anterior, por el tribunal especial revisor de los fallos de tribunales de honor en el recurso interpuesto por el interesado y de acuerdo en todo con lo prevenido en la orden circular de este Departamento de 17 de julio de 1933, siendo aquella resolución publicada en el DIARIO OFICIAL número 56 del corriente año, firme y definitiva en el orden gubernativo, no siendo de estimar, en consecuencia, los razonamientos que aduce en su instancia, y como por otra parte la sentencia que invoca, recaída en el recurso contencioso administrativo promovido por el capitán de ARTILLERIA D. Rafael Osuna Pineda, no puede beneficiar, sino solamente a la parte a cuya instancia fuese dictada, como sucede con todos los fallos de los Tribunales de Justicia de todo orden, que se limitan en su función a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; sin que puedan dictar normas de aplicación general, por hallarse esta función reservada a las Cortes, o al Gobierno, en su caso, al dictar las órdenes, decretos y disposiciones reglamentarias de todo orden, es visto que en vía gubernativa no procede rectificar la mencionada orden de 3 de marzo próximo pasado, por la que se concedió al recurrente la vuelta al servicio activo, y, en su virtud este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la Asesoría del mismo, desestimar su instancia, ateniéndose el interesado a lo definitivamente resuelto en la orden mencionada, sin perjuicio de los recursos que la vía contencioso administrativa hubiera podido o pueda ejercitar contra la misma, con arreglo a las disposiciones vigentes que regulan el ejercicio de dicha jurisdicción, en el caso de que no hubiere transcurrido el plazo legalmente marcado, para el ejercicio de las acciones de que el interesado pudiera

considerarse asistido ante la repetida jurisdicción contencioso administrativa.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

ASIMILACIONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, se ha resuelto clasificar en la asimilación de brigada con antigüedad de 1 y 3 del mes actual, respectivamente a los músicos de primera D. José Pastor Antequera y D. Tomás Escudero Navarro, con destino en el batallón de Montaña núm. 2.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por esa división orgánica en 19 de mayo último promovida por el corneta del batallón de Zapadores Minadores núm. 2, Joaquín Piñón Cano, en súplica de que se le concedan los beneficios que otorga el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. núm. 192) que establece las diversas categorías y asimilaciones a que queda sujeto el personal de músicos militares; teniendo en cuenta que si bien en el preámbulo de dicho decreto se hace referencia al personal de las bandas militares, en el articulado del mismo no se les menciona para nada, motivo por el cual no le son de aplicación sus preceptos; este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente, sin perjuicio de que llevado a término un proyecto de ley en estudio, sobre mejoras a dicho personal de banda, se apliquen al solicitante las ventajas que puedan corresponderle.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el veterinario primero del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Flavio Ramón Pulido Muñoz, con destino en el cuarto Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar, en súplica de que se le conceda autorización para poder asistir al laboratorio de Vitaminología del Instituto de Patología Médica de esta

Capital, para realizar los trabajos que le han sido encomendados por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura, por la que ha sido pensionado, este de la Guerra ha resuelto acceder a lo solicitado, sin causar baja el interesado en el Cuerpo a que pertenece, al que se incorporará una vez terminada dicha pensión que tendrá de duración tres meses, sin derecho a dietas, gratificaciones ni emolumento alguno.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señores Generales de las primera y sexta divisiones orgánicas.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTERÍA D. Manuel Rodríguez Volta, del regimiento núm. 20, solicitando se le ratifique en el destino que desempeñaba en el del núm. 12, en virtud de haber sido absuelto en la causa que le fué instruida y hallarse sin proveer la vacante producida por el mismo en dicha unidad; teniendo en cuenta que la misma tiene actualmente al completo la plantilla de dicho empleo y lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), según el cual y como consecuencia de haberse dictado sentencia absolutoria en el procedimiento indicado tan sólo le da derecho a ejercer preferencia para la guarnición donde se hallaba sirviendo, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTERÍA D. Eleuterio Díaz-Tendero Merchán, disponible A), en esa división y agregado al regimiento núm. 6, en solicitud de que se deje sin efecto el destino al regimiento núm. 1 del de dicho empleo D. Rafael Mazerés Maya, adjudicado por circular de 28 del pasado julio (D. O. núm. 174), por estimar que hallándose en posesión de dos preferencias, dimanante la primera del artículo tercero del decreto de 7 de noviembre de 1933 (D. O. núm. 260), por cese en el destino civil que desempeñaba y la otra, como comprendido en el artículo 14 del decreto del de 5 de enero del propio año (D. O. núm. 5), por supresión de plantilla, le asiste un innegable derecho de prioridad para ocupar la indicada vacante por la razón de avanzar de mayor tiempo la primera

de las citadas, aparte que por el carácter especial con que le fué reconocida la misma, debe considerarse preferentemente a las demás; teniendo en cuenta, por lo que respecta a la última que alega el recurrente, por el hecho de que se hallaba desempeñando el destino del regimiento número 6 en plaza de inferior categoría y no de su empleo, no le es de aplicación el artículo 14 del decreto de 5 de enero repetido, quedando tan sólo subsistente la primera de ellas, única que puede ejercitar para destino dentro de esa división, pero sin que de ningún modo pueda dársele un carácter preferente a las demás, por oponerse a ello de manera clara y terminante el párrafo segundo del artículo 14 de la disposición citada últimamente, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTERÍA D. Eleuterio Díaz-Tendero Merchán, disponible A) en esa división y agregado al regimiento núm. 6, en solicitud de que se le reintegre a ese destino cubriendo la vacante que tenía reservada en el mismo, como comprendido en el decreto de 21 de julio de 1931 (D. O. núm. 162); teniendo en cuenta, que si bien al ser nombrado Comisario de la Junta de Obras del Puerto de Huelva, le reconocía dicha disposición el derecho indicado, éste lo perdió el recurrente al publicarse el de 7 de noviembre de 1933 (D. O. núm. 260), que le reconoce tan sólo los beneficios de preferencia para destinos comprendidos dentro de la división; este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 26 de junio último (D. O. número 145) para cubrir una vacante de músico de tercera en el regimiento INFANTERÍA núm. 27, correspondiente a obco, por este Ministerio, se ha resuelto sea cubierta dicha vacante con el músico de tercera licenciado Miguel Fluixa Llobell, por haberla obtenido por oposición, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, según orden de 31 de julio último, que el soldado Elías Tejada Velasco cause baja en las Tropas de Policía del Sahara, por este Ministerio se ha resuelto que el mismo cause alta en la fuerza para haberes y baja en la sin haber del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas número 2, Cuerpo de procedencia, surtiendo efectos administrativos en la revista de Comisario del mes actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los picadores militares del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO que figuran en la siguiente relación, el sueldo anual que a cada uno se le señala a partir de la fecha que también se indica, por reunir las condiciones prevenidas en el artículo séptimo de la ley de 13 de mayo de 1932 (D. O. núm. 114).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Ignacio Aja Baratey, del regimiento Infantería núm. 3, 6.000 pesetas, por veinte años de servicio, a partir de 1 de julio de 1934.

D. Gaudioso Yagüez Cabello, del batallón Zapadores Minadores núm. 6, 5.500 pesetas, por quince años de servicio, a partir de 1 de julio de 1934.

D. Demetrio Muñoz de la Torre, del Depósito Central de Remonta, 5.500 pesetas, por quince años de servicio, a partir de 1 de agosto de 1934.

D. Florentino Castro Espejo, del batallón Zapadores Minadores núm. 8, 5.000 pesetas, por diez años de servicio, a partir de 1 de julio de 1934.

Madrid, 16 de agosto de 1934.—Hidalgo.

REINGANCHES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por Intervención Central de Guerra, se ha resuelto clasificar en el primer periodo de reinganché, a partir de 6 de abril de 1931, al cabo de cornetas Vicente Nalda San-

tamaría, con destino en el regimiento Infantería núm. 13.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Departamento promovida por el comandante de ARTILLERÍA D. Antonio Hidalgo Díaz, disponible forzoso apartado A) en esta división y el "Cuadro al servicio de Estado Mayor"; en súplica de que le sea abonada la gratificación correspondiente al diploma de Estado Mayor del mes de agosto de 1933 al de mayo del año actual, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intendencia, Intervención Central de Guerra y Asesoría de este Departamento, ha resuelto desestimar la petición del recurrente, toda vez que si bien ha reingresado en el Ejército, no tiene derecho a otros haberes que los devengados a partir de la publicación de su reingreso en el Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

INSPECCION DE FARMACIA

OPOSICIONES

Circular. Excmo. Sr.: Como continuación a la orden circular de 11 del mes actual (D. O. núm. 185), en la que se convocan oposiciones para cubrir trece plazas de practicantes de farmacia de la segunda Sección del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, por este Ministerio se ha resuelto se entienda ampliada a los aspirantes José Cerón Martínez, cabo del regimiento Infantería núm. 33 de la tercera división, Antonio Molino Eguren e Isidoro Oyón Bartañ, soldados del cuarto Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar de la sexta división y Angel Ramón Sedano Orella, cabo de Infantería de la Sección de Destinos de la Comandancia Militar de Baleares, que figurarán en la relación número 1 para efectos de examen, y Manuel Vaca y Vaca, soldado del regimiento Infantería núm. 6, por haber acreditado posteriormente llevar un año de servicios en filas, el que quedará exento del examen previo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

SECCION DE MATERIAL

MATERIAL AUTOMOVIL

Circular. Excmo. Sr.: Hecha la entrega por la Hispano Suiza del material automóvil, adquirido recientemente por la Comisión de Compras de Artillería, el cual se encuentra depositado en Barcelona, este Ministerio ha tenido a bien disponer se distribuya el mismo en la forma que expresan las relaciones que se publican a continuación, a cuyo fin, por el General de la cuarta división orgánica, se procederá a dar las órdenes de transporte correspondiente, por ferrocarril y cuenta del Estado, o por otro medio que se estime más beneficioso, para los intereses del mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACIONES QUE SE CITAN

Distribución por Cuerpos de los camiones de tres toneladas

* Batallón de Infantería Ciclista.—Número de matrícula, 2.840; un camión; sexta división.

Primer Grupo de Intendencia.—Número 2.841; uno; primera división.

Segundo Grupo de Intendencia.—Número 2.842; uno; segunda división.

Tercer Grupo de Intendencia.—Número 2.843; uno; tercera división.

Cuarto Grupo de Intendencia.—Número 2.844; uno; cuarta división.

Quinto Grupo de Intendencia.—Número 2.845; uno; quinta división.

Sexto Grupo de Intendencia.—Número 2.846; uno; sexta división.

Séptimo Grupo de Intendencia.—Número 2.847; uno; séptima división.

Octavo Grupo de Intendencia.—Número 2.848; uno; octava división.

Regimiento de Artillería de Costa núm. 1.—Núms. 2.849 y 2.850; dos; segunda división.

Grupo defensa Contra Aeronaves núm. 2.—Núms. 2.851, 2.852, 2.853, 2.854 y 2.855; cinco; quinta división.

Grupo Escuela Información y Topografía núm. 1.—Núms. 2.856, 2.857 y 2.858; tres; primera división.

Columna de Municionamiento del D.º de Caballería.—Núms. 2.859, 2.860, 2.861 y 2.862; cuatro; primera división.

Parque Divisionario de Artillería núm. 1.—Núms. 2.863, 2.864, 2.865 y 2.866; cuatro; primera división.

Parque Divisionario de Artillería núm. 2.—Núms. 2.867, 2.868 y 2.869; tres; segunda división.

Parque Divisionario de Artillería núm. 3.—Núms. 2.870, 2.871, 2.872 y 2.873; cuatro; tercera división.

Parque Divisionario de Artillería núm. 4.—Núms. 2.874 y 2.875; dos; cuarta división.

Parque Divisionario de Artillería núm. 5.—Núms. 2.876, 2.877, 2.878 y 2.879; cuatro; quinta división.

Parque Divisionario de Artillería núm. 6.—Núms. 2.880, 2.881 y 2.882; tres; sexta división.

Parque Divisionario de Artillería núm. 7.—Núms. 2.883, 2.884 y 2.885; tres; séptima división.

Parque Divisionario de Artillería núm. 8.—Núms. 2.886, 2.887, 2.888, 2.889, 2.890 y 2.891; seis; octava división.

Regimiento de Zapadores.—Número 2.892; uno; primera división.

Regimiento de Aerostación.—Números 2.893, 2.894 y 2.895; tres; quinta división.

Batallón de Pontoneros.—Número 2.896; uno; quinta división.

Parque Central de Automóviles.—Núms. 2.897, 2.898 y 2.899; tres; primera división.

Suma total, 60.

Distribución por Cuerpos de los camiones de dos toneladas

Regimiento de Infantería número 1.—Número de matrícula, 2.900; un camión; primera división.

Regimiento de Infantería número 6.—Núm. 2.901; uno; primera división.

Regimiento de Infantería número 9.—Núm. 2.902; uno; segunda división.

Regimiento de Infantería número 10.—Núm. 2.903; uno; cuarta división.

Regimiento de Infantería número 13.—Núm. 2.904; uno; tercera división.

Regimiento de Infantería número 15.—Núm. 2.905; uno; segunda división.

Regimiento de Infantería número 17.—Núm. 2.906; uno; segunda división.

Regimiento de Infantería número 22.—Núm. 2.907; uno; quinta división.

Regimiento de Infantería número 23.—Núm. 2.908; uno; sexta división.

Regimiento de Infantería número 26.—Núm. 2.909; uno; séptima división.

Regimiento de Infantería número 29.—Núm. 2.910; uno; octava división.

Regimiento de Infantería número 30.—Núm. 2.911; uno; sexta división.

Regimiento de Infantería número 31.—Núm. 2.912; uno; primera división.

Regimiento de Infantería número 32.—Núm. 2.913; uno; séptima división.

Regimiento de Infantería número 34.—Núm. 2.914; uno; cuarta división.

Regimiento de Infantería número 37.—Núm. 2.915; uno; Canarias.

Primer Grupo de la primera Comandancia de Sanidad.—Núm. 2.916; uno; primera división.

Segundo Grupo de la primera Comandancia de Sanidad.—Núm. 2.917; uno; segunda división.

Tercer Grupo de la primera Comandancia de Sanidad.—Núm. 2.918; uno; tercera división.

Cuarto Grupo de la primera Comandancia de Sanidad.—Núm. 2.919; uno; cuarta división.

Primer Grupo de la segunda Co-

mandancia de Sanidad.—Núm. 2.920; uno; quinta división.

Segundo Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad.—Núm. 2.921; uno; sexta división.

Tercer Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad.—Núm. 2.922; uno; séptima división.

Cuarto Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad.—Núm. 2.923; uno; octava división.

Regimiento de Artillería ligera número 8.—Núm. 2.924; uno; quinta división.

Regimiento de Artillería ligera número 9.—Núm. 2.925; uno; quinta división.

Regimiento de Artillería ligera número 10.—Núm. 2.926; uno; quinta división.

Regimiento de Artillería ligera número 11.—Núm. 2.927; uno; sexta división.

Regimiento de Artillería ligera número 13.—Núm. 2.928; uno; séptima división.

Regimiento de Artillería ligera número 15.—Núm. 2.929; uno; octava división.

Parque Divisionario de Artillería núm. 3.—Núm. 2.930; uno; segunda división.

Parque Divisionario de Artillería núm. 7.—Núms. 2.931 y 2.932; dos; séptima división.

Regimiento de Zapadores.—Número 2.933; uno; primera división.

Batallón de Zapadores núm. 1.—Número 2.934; uno; primera división.

Batallón de Zapadores núm. 2.—Número 2.935; uno; segunda división.

Batallón de Zapadores núm. 3.—Número 2.936; uno; tercera división.

Batallón de Zapadores núm. 4.—Número 2.937; uno; cuarta división.

Batallón de Zapadores núm. 5.—Número 2.938; uno; quinta división.

Batallón de Zapadores núm. 6.—Número 2.939; uno; sexta división.

Batallón de Zapadores núm. 7.—Número 2.940; uno; séptima división.

Batallón de Zapadores núm. 8.—Número 2.941; uno; octava división.

Regimiento de Transmisiones.—Números 2.942 y 2.943; dos; primera división.

Regimiento de Ferrocarriles.—Número 2.944; uno; primera división.

Batallón de Pontoneros.—Núm. 2.945; uno; quinta división.

Parque de Desinfección.—Números 2.946 y 2.947; dos; primera división.

Suma total, 48.

Distribución por Cuerpos de las camionetas de una tonelada

Regimiento de Infantería núm. 2.—Número de matrícula, 2.740; una camioneta; segunda división.

Regimiento de Infantería núm. 3.—Núm. 2.741; una; octava división.

Regimiento de Infantería núm. 4.—Núm. 2.742; una; tercera división.

Regimiento de Infantería núm. 5.—Núm. 2.743; una; quinta división.

Regimiento de Infantería núm. 7.—Núm. 2.744; una; tercera división.

Regimiento de Infantería núm. 8.—Núm. 2.745; una; octava división.

Regimiento de Infantería núm. 11.—Núm. 2.746; una; Canarias.

Regimiento de Infantería núm. 12.—Núm. 2.747; una; octava división.

Regimiento de Infantería núm. 14.—Núm. 2.748; una; sexta división.

Regimiento de Infantería núm. 16.—Núm. 2.749; una; primera división.

Regimiento de Infantería núm. 18.—Núm. 2.750; una; cuarta división.

Regimiento de Infantería núm. 19.—Núm. 2.751; una; quinta división.

Regimiento de Infantería núm. 20.—Núm. 2.752; una; quinta división.

Regimiento de Infantería núm. 21.—Núm. 2.753; una; séptima división.

Regimiento de Infantería núm. 24.—Núm. 2.754; una; sexta división.

Regimiento de Infantería núm. 25.—Núm. 2.755; una; cuarta división.

Regimiento de Infantería núm. 27.—Núm. 2.756; una; segunda división.

Regimiento de Infantería núm. 28.—Núm. 2.757; una; Baleares.

Regimiento de Infantería núm. 33.—Núm. 2.758; una; tercera división.

Regimiento de Infantería núm. 35.—Núm. 2.759; una; séptima división.

Regimiento de Infantería núm. 36.—Núm. 2.760; una; octava división.

Regimiento de Infantería núm. 38.—Núm. 2.761; una; tercera división.

Regimiento de Infantería núm. 39.—Núm. 2.762; una; Baleares.

Batallón de Montaña núm. 1.—Número 2.763; una; quinta división.

Batallón de Montaña núm. 2.—Número 2.764; una; cuarta división.

Batallón de Montaña núm. 3.—Número 2.765; una; cuarta división.

Batallón de Montaña núm. 4.—Número 2.766; una; sexta división.

Batallón de Montaña núm. 5.—Número 2.767; una; cuarta división.

Batallón de Montaña núm. 6.—Número 2.768; una; quinta división.

Batallón de Montaña núm. 7.—Número 2.769; una; sexta división.

Batallón de Montaña núm. 8.—Número 2.770; una; sexta división.

Batallón de Ametralladoras núm. 1.—Núm. 2.771; una; tercera división.

Batallón de Ametralladoras núm. 2.—Núm. 2.772; una; séptima división.

Batallón de Ametralladoras núm. 3.—Núm. 2.773; una; segunda división.

Batallón de Ametralladoras núm. 4.—Núm. 2.774; una; cuarta división.

Escuela de Tiro.—Núm. 2.775; una; primera división.

Grupo auto-ametralladoras.—Números 2.776, 2.777 y 2.778; tres; primera división.

Depósito de Recría de Ecija.—Número 2.779; una; segunda división.

Depósito de Recría de Córdoba.—Núm. 2.780; una; segunda división.

Depósito de Recría de Ubeda.—Número 2.781; una; segunda división.

Depósito de Recría de Jerez.—Número 2.782; una; segunda división.

Regimiento de Artillería de Costa número 2.—Núms. 2.783, 2.784, 2.785, 2.786, 2.787 y 2.788; seis; octava división.

Regimiento de Artillería de Costa número 3.—Núms. 2.789, 2.790 y 2.791; tres; tercera división.

Regimiento de Artillería de Costa número 4.—Núms. 2.792, 2.793 y 2.794; tres; Baleares.

Grupo mixto de Artillería núm. 1.— úm. 2.795; una; Baleares.	Regimiento de Artillería ligera número 16.—Núm. 2.807; una; octava división.	Segundo Grupo de Intendencia.—Número 2.824; una; segunda división.
Grupo mixto de Artillería núm. 2.— úm. 2.796; una; Canarias.	Laboratorio del Ejército (Artillería). Núm. 2.808; una; primera división.	Tercer Grupo de Intendencia.—Número 2.825; una; tercera división.
Grupo mixto de Artillería núm. 3.— úm. 2.797; una; Canarias.	Academia de Artillería e Ingenieros. Núms. 2.809 y 2.810; dos; séptima división.	Cuarto Grupo de Intendencia.—Número 2.826; una; cuarta división.
Regimiento de Artillería ligera número 1.—Núm. 2.798; una; primera división.	Centro de Transmisiones y Estudios Ilácticos de Ingenieros.—Núm. 2.811; una; primera división.	Quinto Grupo de Intendencia.—Número 2.827; una; quinta división.
Regimiento de Artillería ligera número 2.—Núm. 2.799; una; primera división.	Grupo de Alumbrado.—Núm. 2.812; una; primera división.	Sexto Grupo de Intendencia.—Número 2.828; una; sexta división.
Regimiento de Artillería ligera número 3.—Núm. 2.800; una; segunda división.	Grupo mixto de Ingenieros núm. 1.— Núm. 2.813; una; Baleares.	Séptimo Grupo de Intendencia.—Número 2.829; una; séptima división.
Regimiento de Artillería ligera número 4.—Núm. 2.801; una; segunda división.	Grupo mixto de Ingenieros núm. 2.— Núm. 2.814; una; Canarias.	Octavo Grupo de Intendencia.—Número 2.830; una; octava división.
Regimiento de Artillería ligera número 5.—Núm. 2.802; una; tercera división.	Grupo mixto de Ingenieros núm. 3.— Núm. 2.815; una; Canarias.	Compañía de Intendencia de Baleares.—Núm. 2.831; una; Baleares.
Regimiento de Artillería ligera número 6.—Núm. 2.803; una; tercera división.	Grupo mixto de Ingenieros núm. 4.— Núm. 2.816; una; Canarias.	Compañía de Intendencia de Canarias.—Núm. 2.832; una; Canarias.
Regimiento de Artillería ligera número 7.—Núm. 2.804; una; cuarta división.	Base Naval de Cartagena.—Número 2.817; una; tercera división.	Compañía de Sanidad de Baleares.—Núm. 2.833; una; Baleares.
Regimiento de Artillería ligera número 8.—Núm. 2.805; una; cuarta división.	Base Naval de Cádiz.—Núm. 2.819; una; segunda división.	Compañía de Sanidad de Canarias.—Núm. 2.834; una; Canarias.
Regimiento de Artillería ligera número 9.—Núm. 2.806; una; quinta división.	Maestranza y Parque de Ingenieros. Núm. 2.820; una; quinta división.	Parque de Desinfección.—Números 2.835 y 2.836; dos; primera división.
Regimiento de Artillería ligera número 10.—Núm. 2.807; una; quinta división.	Parque Central de Automóviles.—Números 2.821 y 2.822; dos; primera división.	Escuela Automovilista.—Núms. 2.837, 2.838 y 2.839; tres; primera división.
Regimiento de Artillería ligera número 11.—Núm. 2.808; una; sexta división.	Primer Grupo de Intendencia.—Número 2.823; una; primera división.	Suma total, 100.
Regimiento de Artillería ligera número 12.—Núm. 2.809; una; sexta división.		Madrid, 17 de agosto de 1934.—Hidalgo.
Regimiento de Artillería ligera número 13.—Núm. 2.810; una; séptima división.		
Regimiento de Artillería ligera número 14.—Núm. 2.811; una; séptima división.		

MADRID.—IMPRENTA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

D. R. L.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día 2,25
Número o pliego atrasado 2,50
Programas 2,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección
Legislativa... .. 16,75
Al Diario Oficial... .. 8,50
A la Colección Legislativa... 2,75

PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección
Legislativa... .. 21,50
Al Diario Oficial... .. 17,00
A la Colección Legislativa... 8,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, *principiando en primero de enero, abril, julio y octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual periodo de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de *Colección* al pie de la misma. Y, en defecto de ésta, indíquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadrados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadrados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, inclusive: a 10 pesetas el tomo encuadrado en rústica: 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadrados en holandesa de distintos años en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonos, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contratan o abonan por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.